

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 001

San Juan de Pasto, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Liduvina Acención Mora de Mora.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201900065-00.

Agotados como se encuentran los estadios procesales previstos en las normas que disciplinan la materia, pasa ahora a resolverse la solicitud restitutoria de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.302.239 de Linares (N); ha manifestado ser propietaria del predio denominado "La Montaña" ubicado en la vereda Tambillo de Acostas, corregimiento Tambillo de Bravos, del municipio de Linares de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-10391	524110002000000 020189000000000	0,4716 Ha.	0,5328 Ha.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con predio de Justina Acosta, en una distancia de 32 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 4,5 y 6 hasta llegar al punto 7 con predio de Teodulfo Ortega, en una distancia de 142.7 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 8, con predio de Olmedo Lubino Rosero, en una distancia de 49.8 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 9 y 10, hasta llegar al punto 1 con predio de Irene Acosta, en una distancia de 142.9 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	645710,0043	616439,0980	1° 23' 22,830" N	77° 31' 19,246" W
2	645689,2346	616456,1465	1° 23' 22,156" N	77° 31' 18,695" W
3	645689,1357	616461,2905	1° 23' 22,153" N	77° 31' 18,528" W
4	645672,1261	616474,7554	1° 23' 21,600" N	77° 31' 18,093" W
5	645638,4607	616487,4169	1° 23' 20,507" N	77° 31' 17,682" W
6	645608,5750	616498,3178	1° 23' 19,536" N	77° 31' 17,329" W
7	645557,4913	616513,2572	1° 23' 17,877" N	77° 31' 16,844" W
8	645571,1646	616465,3355	1° 23' 18,319" N	77° 31' 18,392" W
9	645616,9542	616451,0204	1° 23' 19,806" N	77° 31' 18,857" W
10	645666,8211	616437,2263	1° 23' 21,426" N	77° 31' 19,304" W

2.- Presentó también en el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Linares y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Tambillo de Acostas de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietaria, indicó que:

(...) solo tenemos el predio LA MONTAÑA, que es el que pedimos en restitución (...) somos dueños mi esposo y yo, pero en la escritura solo aparece mi esposo (...) el predio lo compramos con escritura 370 del 27 de julio de 1989 de la Notaría de Samaniego, se lo compramos a Celimo Arceliano Acosta, pagamos 150 mil pesos. (...) solo un pedazo de una finca que era mucho más grande (folio 34).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) he salido varias veces desplazada con mi familia, primero salimos del Putumayo, de una vereda que se llamaba El Guamuez, eso fue como en el 85, que se daban plomo ya se mataban entre guerrilla, paras y unos mafiosos. Del Putumayo salimos a Linares y nos quedamos como 20 años, luego en mayo de 2011 salimos para Buenaventura. Esa vez salimos porque nos dijeron que en Buenaventura estaba la cosa buena para trabajar y que hasta nos iban a dar una finca, pero cuando llegamos duramos solo como tres meses por que la cosa estaba fea por allá, primero porque allá también había violencia que se daban entre paras y guerrilla y segundo porque no teníamos nada que comer, allá llegaron a fumigar y todo mataron, la caña, el arroz, todo lo que se tenía sembrado se murió, entonces cogimos y nos devolvimos a Linares como en agosto de 2011, medio ahorramos para los pasajes y regresamos a Linares. En Linares estuvimos hasta el 23 de octubre de 2012, que salimos desplazados por el miedo de que nos pasara algo por la guerrilla y los paras que estaban pidiendo vacunas por allá. Nosotros de este último desplazamiento salimos de la vereda Tambillo de Acostas, del municipio de Linares. (...) salimos por miedo, en la vereda había muchos comentarios de que los paras y la guerrilla estaba pidiendo vacunas y nos dio miedo de que nos llegara a pasar algo por no teníamos plata para pagar eso. A nosotros directamente no nos pidieron nada, pero de todo lo que estaban diciendo en la vereda, como por ejemplo que se estaba metiendo gente encapuchada a las casas a pedir plata o a amenazar para que pagara, entonces por prevención nos fuimos (...) pues la fecha exacta no la conozco, pero eso fue más o menos desde que empezaron a meter cultivos ilícitos que entró la guerrilla y decían que empezaron a citar a reuniones donde pedían vacunas por los cultivos de café, caña, todo lo que se tuviera (...) pues yo no regresé, el que regresó fue mi esposo, el regresó como en el 2014. Regresó fue porque no consiguió trabajo por Pasto, por un tiempo se fue para San Fernando en Pasto a trabajar, pero luego cayó enfermo y dijo que se regresaba a Linares. Yo si no he regresado, a mí me da miedo, más ahora que dicen que esa mata está regresando, no en la vereda, pero en las veredas vecinas como que están volviendo a sembrar eso y esa mata solo trae es más violencia (reverso folio 32).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir del 27 de julio de 1989, pues fue aquella la fecha en la cual suscribió la escritura pública de compraventa número 370 con el señor Célmo Arceliano Acosta¹.

3.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 030 del 1 de febrero de 2019 (folio 7).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 252 del 14 de junio de 2019 (folios 74 y 75), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

¹ Folio 30.
Código: FSRT-1
Versión: 01

5.- A través de auto interlocutorio 238 del 2 de septiembre de 2021 se resolvió vincular a quienes los certificados de registro aportados señalaron como titulares de derecho real de dominio, así como emplazar a los vinculados cuyo domicilio se desconoce. Y mediante interlocutorio 276 de 22 de octubre de 2021 se ordenó notificar personalmente a los vinculados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, designándoles curador ad litem a quienes no hayan concurrido a dicho llamado.

6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo

correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 23 de octubre de 2012, ante el miedo que producía el actuar delincuenciales del grupo armado que en aquel entonces operaba en el sector. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habrían justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 33).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora MORA DE MORA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Así también, obra en el expediente consulta individual de la herramienta VIVANTO que da cuenta de la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas –RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado individual ocurrido el 30 de octubre de 2012 con número de declaración 125274 (folio 54).

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos

anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Odicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respetto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes técnico predial (folios 43 al 47) y de georreferenciación (folios 59 al 65) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que la actora sostenía que:

(...) ese predio se lo compramos a Telvina Zambrano y a Arceliano Solarte, en 1989 y firmamos escritura pública de la notaría de Samaniego y quedó registrada en la ORIP de Samaniego, este predio está en buena tradición hasta donde sé, ese predio no lo hemos vendido, el predio lo compró mi esposo y lo metimos en restitución porque estábamos de acuerdo los dos, para mirar alguna ayuda de restitución por el desplazamiento, mi esposo está de acuerdo al respecto y como yo soy la esposa él me dijo que haga estas vueltas (reverso folio 37).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 250-10391 que reposa en el expediente (folios 91 y 92), se tiene que la solicitante LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA goza de la calidad jurídica de propietaria del bien reclamado, ya que la anotación tercera del asiento registral da cuenta de la "venta parcial de derechos de cuota 7500 metros". Aunado a lo anterior reposa en el expediente digital en el consecutivo núm. 20, estudio de títulos proveniente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, que informa que la accionante y su cónyuge son propietarios.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta la accionante frente al predio denominado "La Montaña" es de propietaria en común y proindiviso, puesto que se protocolizó un justo título contentivo del referido acto, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente que se tiene como un modo idóneo para transferir el derecho de dominio. De conformidad con la calidad de comunera que detenta la

solicitante, debido a su relación de propietaria de un derecho de cuota junto con los demás propietarios que hacen parte de aquel dominio compartido, el Juzgado ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Samaniego que segregue una matrícula inmobiliaria del folio del bien inmueble matriz de mayor extensión, de conformidad con los datos consignados en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

4. Respeto de las afectaciones ambientales del predio “La Montaña”

Según consulta efectuada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, una porción de terreno del predio de marras se encuentra sobre el área estratégica minera – bloque 27, delimitada por el gobierno nacional para que en ella se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala.

En tal virtud, en la providencia que admite a trámite la presente acción de tierras se decidió vincular a la Agencia Nacional de Minería para que si a bien lo considera se pronuncie sobre la solicitud de restitución y sus pretensiones. Es así que mediante comunicación radicada bajo la partida ANM 20192200337621 informa la entidad que el predio “Montaña” reporta superposición total con el área estratégica minera AEM-BLOQUE 27, sin embargo, aclara que sobre esta área de influencia no se han otorgado títulos mineros según los registros contenidos en el Catastro Minero Colombiano – CMC. Situación que permite concluir que no existen afectaciones de tipo minero sobre el terreno solicitado por la señora LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA, por lo que no existe impedimento para acceder a las pretensiones de la reclamante.

5. De los intervinientes

5.1 Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras

Una vez notificado personalmente del inicio de los trámites correspondientes a la presente acción, el ministerio público presenta escrito mediante el cual conceptúa que se admitió la solicitud de restitución de conformidad con el contenido del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Considera además que la demanda presentada esta conforme con las exigencias contenidas en los artículos 75 al 85 *ibídem* agotando previamente el requisito de procedibilidad al que se refiere el inciso 5 del artículo 76 de la misma normatividad.

Requiere del despacho que se brinde un tratamiento preferencial al tratarse de una mujer víctima del conflicto armado, sin oponerse en modo alguno a la estimación de las pretensiones incoadas por la peticionaria.

5.2 De la Alcaldía Municipal de Linares (N)

La representante legal de la entidad territorial presenta escrito mediante el cual aporta al expediente una serie de documentos tendientes a la identificación del de uso de suelos del predio de marras, sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo

en favor de la reclamante y sobre el estado de deuda por concepto de impuesto predial. En lo relatado por la vinculada no se evidencia una oposición a las pretensiones de restitución expuestas por la señora LIDUVINA ASCENCIÓN MORA DE MORA.

Ahora bien, de las certificaciones adjuntas se advierte que el bien a restituir tiene un uso principal de suelo agropecuario según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, y que en razón a esta designación alcaldía del municipio conceptúa favorablemente el desarrollo de una actividad económica de este tipo en favor de la accionante.

5.3 De los vinculados Carmen Zambrano, Raquel Zambrano y Salvador Zambrano

Una vez emplazados los vinculados Carmen Zambrano, Raquel Zambrano y Salvador Zambrano, sin que se presenten al proceso, se procedió a designarles curador ad litem para que asuma su representación mediante providencia 276 del 22 de octubre de 2021². Posesionada la profesional del derecho, mediante escrito informa que no se opone a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, solicita que la providencia que decida el asunto no afecte los derechos patrimoniales de sus representados.

5.4 De los vinculados Sandro Yamid Solarte Orbes, José Balvino Zambrano Díaz, Javier Ignacio Portilla, María Bertelina Ortega y Luis Alirio Mora Pérez

Afirman los vinculados Sandro Yamid Solarte Orbes, José Balvino Zambrano Díaz, Javier Ignacio Portilla, María Bertelina Ortega a través de comunicación electrónica dirigida al correo institucional de este juzgado, que no se oponen al proceso que adelanta la Unidad de Tierras en representación de la señora LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA, en tanto esta acción no afecta los predios de propiedad de los llamados al proceso. Respecto al señor Luis Alirio Mora Pérez, a pesar de estar debidamente notificado según lo ordena el Decreto 806 de 2020, una vez transcurrido el término de traslado no presentó escrito alguno que manifieste su beneplácito o su inconformidad al contenido de la demanda de restitución. Por lo tanto, no existe oposición a las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio.

6. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente respecto de las denominadas pretensiones comunitarias se atenderán las contenidas en los numerales 1, 2, y 3, así como también, la pretensión con enfoque diferencial propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y LUIS ALIRIO MORA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 27.302.239 y 5.283.139 respectivamente, en relación con el predio "La Montaña" ubicado en el municipio de Linares - departamento de Nariño, corregimiento Tambillo de Bravos, vereda Tambillo de Acostas, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-10391	524110002000000 020189000000000	0,4716 Ha	0,5328 Ha.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con predio de Justina Acosta, en una distancia de 32 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 4,5 y 6 hasta llegar al punto 7 con predio de Teodulfo Ortega, en una distancia de 142.7 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 8, con predio de Olmedo Lubino Rosero, en una distancia de 49.8 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 9 y 10, hasta llegar al punto 1 con predio de Irene Acosta, en una distancia de 142.9 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	645710,0043	616439,0980	1° 23' 22,830" N	77° 31' 19,246" W
2	645689,2346	616456,1465	1° 23' 22,156" N	77° 31' 18,695" W
3	645689,1357	616461,2905	1° 23' 22,153" N	77° 31' 18,528" W
4	645672,1261	616474,7554	1° 23' 21,600" N	77° 31' 18,093" W
5	645638,4607	616487,4169	1° 23' 20,507" N	77° 31' 17,682" W
6	645608,5750	616498,3178	1° 23' 19,536" N	77° 31' 17,329" W
7	645557,4913	616513,2572	1° 23' 17,877" N	77° 31' 16,844" W
8	645571,1646	616465,3355	1° 23' 18,319" N	77° 31' 18,392" W
9	645616,9542	616451,0204	1° 23' 19,806" N	77° 31' 18,857" W
10	645666,8211	616437,2263	1° 23' 21,426" N	77° 31' 19,304" W

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, segregue una nueva matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión identificado con el folio 250-10391, y en consecuencia actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 250-10391 y de la resultante, en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

Posteriormente deberá inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria resultante, por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y LUIS ALIRIO MORA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 27.302.239 y 5.283.139 respectivamente, respecto del predio denominado "La Montaña".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria 250-10391. Además, procederá a inscribir en el asiento registral resultante de la segregación ordenada la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 250-10391 y al resultante de la creación de la nueva matrícula inmobiliaria resultante de la segregación ordenada. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. Ordenar al municipio de Linares aplicar a favor de LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y LUIS ALIRIO MORA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 27.302.239 y 5.283.139 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional en coordinación con el municipio de Linares y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y LUIS ALIRIO MORA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 27.302.239 y 5.283.139 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado, deberán rendir un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV incluir a LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y LUIS ALIRIO MORA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 27.302.239 y 5.283.139 respectivamente y su núcleo familiar en los programas ofrecidos a través de la ruta integral establecida en el Decreto 2569 de 2014 y en los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y LUIS ALIRIO MORA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 27.302.239 y 5.283.139 respectivamente y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas previa confirmación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y de considerarse viable, incluyan por única vez a LIDUVINA ACENCIÓN MORA DE MORA y LUIS ALIRIO MORA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 27.302.239 y 5.283.139 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberán informarlo a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

JUEZ